



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C.

Señor  
**ANONIMO**  
Ciudad

	
	Radicado N° <b>S-2023-366264</b>
Fecha: 06-12-2023 - 10:17	Folios: 1 Anexos:
Radicador: JOHANNA CAMARGO ROSAS	- 1400
Destino: ANONIMO	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a> opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>Y8P92</b>	

**ASUNTO:** Comunicación decisión  
inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 1527-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2694 del 21 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1527-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado E-2023-146718, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (3) folios en formato PDF

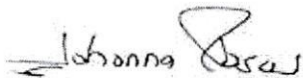
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



**JOHANNA CAMARGO ROSAS**  
Auxiliar Administrativa  
Oficina Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito  
*Profesional comisionado: Jorge Medina*

Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195





## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

### AUTO

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

Expediente No.	1527-23
Investigado	En Averiguación de responsables
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	Nivel Central
Conducta	Presuntas irregularidades en asignación de funciones a orientadores
Fecha de los Hechos	9 de agosto de 2023
Quejoso	Anónimo
Auto No.	2694
Fecha	21 NOV 223

### I. NOTICIA DISCIPLINARIA (QUEJA ANÓNIMA)

Mediante queja anónima presentada ante la Procuraduría General de la Nación con radicado No. E-2023-504946, la cual fue remitida mediante oficio No. E-2023-146718, en la queja pone en conocimiento los siguientes hechos:

“LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA REALIZA UN CONTRATO CON COMPENSAR PARA EL MANEJO DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SIN EMBARGO, SE VIENE PRESENTANDO QUE LOS ORIENTADORES DEL COLEGIO DEBEMOS DEJAR NUESTRAS FUNCIONES PEDAGÓGICAS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL COMEDOR ESCOLAR. LO ANTERIOR, A PESAR QUE EN VARIAS CIRCULARES SE HA ADVERTIDO QUE ETA NO ES FUNCIÓN DE LOS ORIENTADORES, QUIENES ESTAMOS LLAMADOS A GENERAR ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCION QUE GARANTICEN EL BIENESTAR DE LOS DIFERENTES ESTAMENTOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, ESTA SITUACIÓN ADEMÁS DEMANDA ESTAR FUERA DE NUESTRA JORNADA LABORAL EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO.”

### II. HECHOS

En la queja ponen en conocimiento presunto asignación irregular de función a orientadores respecto del funcionamiento del comedor escolar.

### III. CONSIDERACIONES

Que el Código General Disciplinario, señala que la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo que existan medios probatorios que permita adelantarla de oficio, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 86, señala:

**"La acción disciplinaria** se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 24 de 1992, señala lo siguiente:

"Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

**1. Inadmitirá quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 190 de 1995, establece lo siguiente:

**"Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio"**. (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo a la anterior normatividad, la actuación disciplinaria NO puede iniciarse por anónimos salvo que estén acompañados de medios probatorios y esta actuación estamos ante un anónimo que no fue acompañado de ninguna prueba que permita su adelantamiento de oficio.

Adicionalmente, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, así:

**"ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla fuera de texto)

Evaluada la queja anónima objeto de evaluación en la presente actuación disciplinaria, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque los hechos son descritos de forma genérica, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar concreto, ya no indica el número del contrato ni año del mismo, no indica en que Colegio en específico se esta asignando esas funciones a los orientadores, ni la forma, ni en qué tiempo. Por lo anterior, esta Oficina no considera la queja anónima como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, como tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas

irregulares, sin que se describan circunstancias que permitan establecer la fecha, las personas y la modalidad concreto. En consecuencia, al adolecer de tales deficiencias la queja, esta Oficina se inhibirá conforme a los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019, por no cumplir los requisitos de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

### RESUELVE,

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria con expediente No. **1527-23**, respecto de los hechos descritos en el radicado SED No. E-2023-146718, con radicado No. E-2023504946 de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo a la dirección registrada y/o de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed)

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS  
Fecha: 2023.11.21 08:56:24  
-05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina Gómez - Profesional Especializado OCDI  
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto - Profesional Especializado OCDI